

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE  
CASTILLA-LA MANCHA

---

COMISIÓN DE LA SALA DE GOBIERNO

---

**ACTA DE LA REUNIÓN DEL PLENO DE LA SALA DE GOBIERNO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA,  
CELEBRADA EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2026**

**PRESIDENTA:**

EXCMA. SRA. D<sup>a</sup>. M.<sup>a</sup> PILAR ASTRAY CHACÓN

**VOCALES:**

ILMO. SRA. D<sup>a</sup>. RAQUEL IRANZO PRADES  
ILMO. SR. D. FRANCISCO JOSÉ TRUJILLO CALVO  
ILMO. SR. D. JUAN RAMON BRIGIDANO MARTINEZ  
ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. MARÍA ELENA MAYOR RODRIGO  
ILMA. SRA. D<sup>a</sup> ROSARIO SÁNCHEZ CHACÓN  
ILMO. SR. D. JOSÉ MARÍA RIVES GARCÍA  
ILMA. SRA. D<sup>a</sup> MARIA ÁNGELES PARDO SÁNCHEZ  
ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. ALEJANDRA DEL POZO GARCÍA  
ILMO. SR. D. LUIS CASERO LINARES  
ILMO. SR. D. RICARDO GALLEGU CÓRGOLES  
ILMO. SR. D. JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ BUENDÍA  
ILMO. SR. D. JOSE RAMÓN SOLÍS GARCÍA DEL POZO  
ILMA. SRA. D<sup>a</sup> ALMUDENA BUZÓN CERVANTES  
ILMA SRA. PAULA ALVARO VALENCIA

**SECRETARIO DE GOBIERNO**

ILTMO. SR. D. SIGFRIDO MANGAS MORALES

En Albacete, a 28 de septiembre de dos mil veintiséis, siendo las 11:30 horas, se reúnen los miembros del Pleno de la Sala de Gobierno, relacionados al margen, bajo la Presidencia de la Excm. Sra. Dña. M.<sup>a</sup> Pilar Astray Chacón, Presidenta de este Tribunal Superior de Justicia.

Se inicia la sesión procediéndose a la exposición, estudio y decisión de los diversos asuntos pendientes, contenidos en el orden del día que a continuación se relaciona:

- 1º.-** Dación de cuenta de los Acuerdos adoptados por la Sala de Gobierno, actuando en Comisión desde la última reunión del Pleno
- 2º.-** Solicitud de inclusión plan sustituciones voluntarias de Dña. Marta Carlota para sustituir en el TI Tarancón plaza nº2.
- 3º.-** Expediente Gubernativo 61/2026 sobre Proyecto de Reglamento de quejas, sugerencias y solicitudes de información relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia.

- 4º.-** Expediente Gubernativo 62/2026 sobre el Proyecto de Reglamento sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional.
- 5º.-** Alegaciones al documento técnico de trabajo del Servicio de Estudios e Informes del CGPJ a los efectos de salud judicial y prevención de riesgos laborales, propuesta de parámetros y horquillas de carga saludable de la Carrera Judicial.
- 6º.-** Junta Sectorial de Jueces de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Ciudad Real, de fecha 21 de septiembre de 2026.
- 7º.-** Sustitución voluntaria del Juez D. Adrián Martínez Moya durante los días 30 de septiembre a 23 octubre para la plaza 1 de la sección social TI Cuenca.
- 8º.-** Llamamiento de la jueza sustituta Dña. Belén Gutiérrez Fernández para la Plaza n.º 2 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Puertollano para los días 21 a 23 de septiembre por asistencia a curso de su titular.
- 9º.-** Llamamiento de la jueza sustituta Dña. Soledad García Blasco para sustituir a la titular de la Plaza n.º 1 de la Sección de Violencia Sobre la Mujer del TI de Ciudad Real para los días 18 a 22 de septiembre 2026.
- 10º.-** Acuerdo extensión del llamamiento de la jueza sustituta Dña. Cristina García Carballo para la Sección de lo Social del TI Toledo durante los días 13 a 17 de julio, por 5 días más hasta el 24 de julio.
- 11º.-** Llamamiento de la Jueza sustituta Dña. María José Gaona Atienza para cubrir las necesidades judiciales en la Sección de Violencia Sobre la Mujer del TI Guadalajara Plaza 1 por asistencia a curso de su titular D. Cecilio Martín González.
- 12º.-** Llamamiento Juez sustituto D. Miguel Girón Girón para cubrir las necesidades judiciales en la Sección Civil y de Instrucción del TI Cuenca Plaza n.º 2 por vacante.
- 13º.-** Llamamiento de la Jueza sustituta Dña. María Belén Ruiz Belda para cubrir las necesidades judiciales en la Sección Civil y de Instrucción del TI Cuenca Plaza n.º 3 por asistencia Vacante titular a partir 24 septiembre.
- 14º.-** Prórroga de Jurisdicción de Doña Gregoria Sánchez-Reseco Prieto, Jueza Sustituta en la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de San Clemente (Cuenca), plaza n.º 1 a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de San Clemente (Cuenca), plaza n.º 2, a partir del día 24 de septiembre de 2026.

#### FUERA DEL ORDEN DEL DÍA.

- 15º.-** Propuesta de la Excm. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia para la petición de la concesión de la cruz distinguida de Primera clase a los siguientes Magistrados/a y Letrados de la Administración de Justicia.
- 16º.-** Propuesta de la Excm. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y el Ilmo. Sr. Secretario de Gobierno, para la petición de la concesión de la cruz distinguida de San Raimundo de Peñafort, segunda clase.

Los anteriores asuntos fueron resueltos en la forma que a continuación queda reflejada:

**1º.-** La Sala, por unanimidad, se da por enterada de los Acuerdos adoptados en Comisión, desde la última reunión del Pleno hasta el día de la fecha y ratifica los mismos. -----

**2º.-** Tomar conocimiento del escrito presentado por la Juez doña MARTA CARLOTA PRADO DE LA FUENTE, actualmente destinado en la sección Civil y de Instrucción, plaza n.º 1 del Tribunal de Instancia de Tarancón, por el que interesa ser incluida en la lista de sustituciones voluntarias de órganos unipersonales durante el año 2026 y admitir dicho escrito incluyendo a dicha juez en el plan de sustituciones de la plaza n.º 2 del Tribunal de Instancia de Tarancón para efectuar las mismas.

Participese al Consejo General del Poder Judicial, a la interesada y al Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de INSTANCIA de Cuenca para su conocimiento y efectos. -----

**3º.-** Tomar conocimiento de la propuesta de la Ilma. Sra. Presidenta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, expediente gubernativo n.º 61/2026, sobre quejas, sugerencias y solicitudes de información relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia.

La Sala de Gobierno por unanimidad aprueba el siguiente informe:

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE QUEJAS, SUGERENCIAS Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**La SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA,** en el trámite de audiencia acordado por el Pleno del CGPJ, sobre el proyecto de reglamento de quejas, sugerencias y solicitudes de información relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 560.2 de la LOPJ, por unanimidad emite el siguiente **INFORME:**

**1-CONSIDERACIONES PREVIAS**

El proyecto de reglamento tiene por objeto adaptar el vigente Reglamento 1/1998, de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial, a las transformaciones normativas, organizativas y tecnológicas producidas desde su entrada en vigor.

En la Memoria se expresa que el Reglamento 1/1998 fue aprobado en un contexto normativo y organizativo sustancialmente distinto del actual, haciendo referencia a las diferentes modificaciones de la LOPJ que han incidido directamente en la organización judicial, en las competencias del Consejo General del Poder Judicial y en el modelo de gestión de las quejas formuladas por la ciudadanía. Concretamente, se hace referencia a las reformas operadas por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (oficina judicial), Ley 13/2009, de 3 de noviembre (reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial) y Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero (tribunales de instancia y nueva estructura de la oficina judicial). También se hace mención de la reforma operada por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, que creó la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria.

la Sala de Gobierno considera positiva, en conjunto, la regulación y adaptación del proyecto de Reglamento, así como muy necesaria.

Sobre su articulado, en general, lo entendemos oportunamente regulado y claro en sus términos.

## **2- CLARA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE LAS QUEJAS, SUGERENCIAS Y SOLICITUDES**

El artículo 3 define claramente lo que son quejas, sugerencias y solicitudes de información, mediante un procedimiento homogéneo en el que se contempla el uso de medios electrónicos, todo lo cual responde a la finalidad de modernización y adaptación perseguida por la nueva regulación.

## **3-EXTENSA REGULACIÓN EN EL CAPÍTULO II DEL PROYECTO SOBRE LAS QUEJAS**

Dado que las quejas se dirigen a exteriorizar anomalías, entre las que pueden incluirse conductas con relevancia disciplinaria de los jueces o juezas, o de distintos operadores jurídicos, la regulación abarcada se considera completa, atendida la posible interconexión con actuaciones disciplinarias.

#### **4- LA TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE RECIBE EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

En la Memoria se expresa que la creación del PAD hace necesario delimitar con mayor precisión el ámbito propio de las quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia y el de aquellas que presenten eventual relevancia disciplinaria, las cuales deben ser canalizadas a través del Promotor de la Acción Disciplinaria cuando afecten a jueces, juezas, magistrados o magistradas, sin perjuicio de la remisión al órgano competente cuando se refieran a otros cuerpos, administraciones, instituciones o corporaciones profesionales.

El Proyecto refiere la tramitación de las quejas recibidas por las Presidencias de Tribunales y en la Unidad de Atención Ciudadana del Consejo General del Poder Judicial. Aunque la Unidad de Atención Ciudadana se configura como un servicio del Promotor de la Acción Disciplinaria, en la tramitación de las quejas que afecten al funcionamiento de la Administración de Justicia, a tenor del texto formulado, tiene autonomía funcional, de modo que será competente para el archivo de plano en los supuestos que el proyecto de reglamento contempla, dando traslado de las quejas al PAD en el ejercicio de sus funciones en el ámbito disciplinario judicial( artículos 13.2 y 17 del Proyecto).

Esta regulación recoge la tramitación que venía realizando la Unidad de Atención Ciudadana respecto a las quejas que recibe el Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de que no documenta el trámite habitual y ordinario de requerir informe previo del Servicio de Inspección.

Pudiera plantearse si media colisión de dicha tramitación con el art. 605 de la LOPJ que atribuye al promotor, entre otras funciones, la recepción de quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales, la recepción de denuncias, la iniciación e instrucción de expedientes disciplinarios y la presentación de cargos ante la Comisión Disciplinaria. La Sala de Gobierno entiende que dicha atribución competencial no obsta para que la tramitación de las quejas que no tengan contenido ni incidencia en el ámbito disciplinario se atribuyan a la Unidad de Atención Ciudadana.

Aún así entenderíamos apropiado, como reiteraremos más tarde, que en el ámbito de los recursos de alzada se dejara reflejada la competencia de la Comisión Permanente, lo que puede parecer una obviedad, tal y como viene resolviendo los recursos de alzada ante las resoluciones de quejas por la Unidad de Atención Ciudadana, ya que en mayor medida quedaría clarificada y delimitada el ámbito propio de las quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia. Máxime cuando se trata de delimitar el ámbito de las quejas canalizadas a través del Promotor de la Acción Disciplinaria.

## **5- LA LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA**

El art. 6.2 proyectado refiere está legitimado para interponer la queja quienes tengan la condición de parte, interesado o interviniente en dichas actuaciones.

La Sala de Gobierno, tras examinar dicho precepto, entiende que esta relación es conciliable con el art. 4.1 de la LPAC, pero quizá sería oportuno invertir el orden para que la condición de interesado no se una a la de interviniente en las actuaciones.

Discrepamos, por el contrario, del voto particular, en cuanto a la admisibilidad de las quejas anónimas prescindiendo de la condición de interesado. Las denuncias anónimas, aunque el concepto de queja y denuncia no son equiparables, no son admisibles, exigiendo el Reglamento 1/1998 la condición de interesado.

El artículo proyectado no puede entenderse tenga relación con el régimen disciplinario y la posibilidad de iniciar el procedimiento por denuncia, ya que se trata de una figura diferente a la queja. El proyecto de reglamento regula únicamente las quejas, y no las denuncias, que tienen su regulación específica en la legislación Orgánica y en los artículos 62 y 63 de la LPAC, de modo que el proyecto no puede incidir en el régimen jurídico de la denuncia. Todo ello sin perjuicio de que la queja se pueda transformar en denuncia, lo cual está previsto en el artículo 17 del Proyecto.

## **6- RESOLUCIONES SOBRE LA QUEJA**

El Proyecto contempla tres supuestos de resolución de la queja:

- 1) el archivo de plano (artículo 14 Proyecto)

Los supuestos enumerados de archivo de plano son adecuados y se informan por la Sala de Gobierno de modo positivo.

- 2) la remisión al Promotor de la Acción Disciplinaria (artículo 17)
- 3) la contestación a la queja (artículo 20).

A ello se añade el supuesto de finalización por desistimiento (artículo 15).

2) La remisión al Promotor. Los artículos 13.2 y 17 del Proyecto regulan el traslado al PAD cuando los hechos objeto de queja pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria por parte de jueces, juezas, magistrados o magistradas.

Sin objeciones a dicha Regulación por parte de la Sala de Gobierno.

3) Contestación a la queja.

Está regulada en el artículo 19 del Proyecto. Dispone el apartado 4 que *contra la contestación no cabrá recurso alguno, salvo que su contenido material afecte a derechos o intereses determinados, conforme a lo previsto en el Reglamento de los órganos de gobierno de los Tribunales.*

La Sala de Gobierno no encuentra obstáculo en esta regulación, que, en todo caso, tutela el derecho de recurso de aquellas que afecten a derechos o intereses determinados. Sí ve oportuno, por el contrario, la ampliación de dicha posibilidad de recurso a los actos de archivo de plano que puedan afectar a derechos e intereses determinados.

Para estas decisiones, los artículos 638 y 642 LOPJ y, supletoriamente, los artículos 112.1, 35, 40 y 88.3 de la Ley 39/2015 exigen distinguir los simples actos de información de los que impiden continuar o afectan a derechos o intereses, con motivación, notificación e indicación del recurso procedente.

#### **7- PERSONAL DE APOYO A LA ACTIVIDAD GUBERNATIVA.**

El proyecto de reglamento se refiere al “personal responsable” que está adscrito a cada una de las presidencias del tribunal de instancia para proceder a la tramitación de estos asuntos. Las RPT elaboradas por la administración competente, sea el ministerio de Justicia o comunidad autónoma, contemplan una adscripción muy reducida a las funciones gubernativas de funcionarios de los cuerpos generales. Este problema se agrava en territorios como el de Castilla La Mancha donde los Presidentes de Tribunal de Instancia tienen un funcionario destinado a funciones gubernativas, bien compatible con funciones propias de la oficina, bien compartido con la presidencia de la Audiencia Provincial respectiva. Esta Sala de Gobierno ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la insuficiencia, a tal fin, de un funcionario con funciones compatibles o un funcionario compartido por ambas presidencias.

Pero es más, para el Tribunal de Instancia pequeño, sin funcionario destinado a funciones gubernativas en la RPT, resulta extraordinariamente complejo el desarrollo de las funciones gubernativas.

Por eso entendemos necesaria, bien se precise en el reglamento, la condición de personal responsable, bien se inste una adecuada dotación funcional, de al menos un funcionario de los cuerpos generales a tiempo completo, al servicio de las funciones gubernativas de las Presidencias del Tribunal de Instancia de capitales y partidos de núcleos poblacionales importantes y las Presidencias de las Audiencias Provinciales.

#### 7- RESTO DEL ARTICULADO

La Sala de Gobierno informa positivamente el resto del articulado.

Por lo expuesto, solicitamos se tenga por evacuado el trámite de audiencia y por formuladas las alegaciones que dejamos expuestas,

En Albacete, a 28 de septiembre de 2026.

**4º.-** Tomar conocimiento de la propuesta de la Ilma. Sra. Presidenta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, expediente gubernativo n.º 62/2026, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional.

La Sala de Gobierno, por unanimidad, aprueba el siguiente informe:

#### **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL Y REDES DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL**

LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA por unanimidad ratifica el siguiente informe, en el trámite de audiencia acordado por el Pleno del CGPJ, sobre el proyecto de reglamento sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 560.2 de la LOPJ, realiza las siguientes consideraciones:

1-Entendemos muy positiva la adaptación y actualización del reglamento 1/18, de 27 de septiembre, mediante la elaboración de un nuevo reglamento. Era patente la necesidad de adaptación a la normativa actual con las modificaciones posteriores a su adopción.

Dicho reglamento se adapta a la nueva configuración de los tribunales que establece la ley orgánica 1/2025 de 2 de enero que crea los tribunales de instancia y acomoda el texto a las exigencias de utilización de un lenguaje inclusivo, que exige el artículo 14 de la ley 3/2007 de igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como a lo establecido en el eje VIII del II Plan de igualdad de la carrera judicial, aprobado por el pleno del Consejo el 30 de enero del 2020.

El resto del articulado es similar al reglamento que se modifica.

2- Se reiteran los requisitos necesarios para ser miembro de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional y de la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea referidos en el artículo 10. Entre otros, haber prestado al menos tres años de servicios en la carrera judicial.

La Sala de Gobierno considera adecuado este trámite para plantear la conveniencia de la introducción de un periodo de antigüedad mayor, a fin de conciliar las exigencias de formación y experiencia.

4- Se añade un nuevo apartado al artículo 17 del reglamento en el que se reconoce la competencia de la unidad de cooperación internacional de la fiscalía General del Estado y de los fiscales de cooperación internacional de las audiencias provinciales, para promover el registro y reparto urgente de las solicitudes de cooperación internacional que reciban ellos como consecuencia de la atribución competencial establecida en la ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea relativa a la orden europea de investigación en materia penal.

La ley atribuye a la fiscalía General del Estado la competencia para la recepción de la de las órdenes europeas de investigación y su remisión a los órganos judiciales en aquellos casos en que la ejecución de la medida de investigación afecte a derechos fundamentales o cuando el fiscal entienda que debe denegarse el reconocimiento o la ejecución del exhorto. (artículo 187.2 de la ley 23/2014).

La modificación propuesta se relaciona con el principio de eficiencia que los fiscales, que como autoridades competentes para recibir las solicitudes de cooperación judicial internacional, promuevan el registro y reparto de aquellas que sean urgentes.

Se considera necesario se prevea la elaboración de protocolos de actuación para la comunicación entre las fiscalías competentes y las oficinas de registro y reparto de los Tribunales de Instancia.

5- La Sala de Gobierno, igualmente, en este trámite de informe, entiende necesario advertir la necesaria mejora de la herramienta de Prontuario de Auxilio Judicial Internacional. Es precisa una aplicación con un formato dinámico y comprensible, No son pocas las dudas y las dificultades que los compañeros advierten en el uso de los formatos actuales.

En Albacete, a 28 de septiembre de 2026.

**5º.-** Informe sobre el «Documento Técnico de Trabajo sobre Parámetros y Horquillas de Carga Saludable de la Carrera Judicial a efectos de Salud Judicial y Prevención de Riesgos Laborales», aprobado provisionalmente por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 22 de julio de 2026.

#### ANTECEDENTES

Primero. Por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 22 de julio de 2026 se aprobó provisionalmente el denominado Documento Técnico de Trabajo sobre Parámetros y Horquillas de Carga Saludable de la Carrera Judicial a efectos de Salud Judicial y Prevención de Riesgos Laborales, acordándose asimismo la apertura de un trámite de audiencia a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, asociaciones judiciales y demás organismos e instituciones interesadas.

Segundo. Mediante Acuerdo de la Excm. Sra. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 28 de julio de 2026 se incoó el presente expediente gubernativo y se constituyó un grupo de trabajo integrado por miembros de la Sala de Gobierno pertenecientes a los órdenes jurisdiccionales social, mercantil y contencioso-administrativo, al objeto de elaborar propuesta de informe para su elevación a la Sala de Gobierno.

Tercero. En cumplimiento de dicho acuerdo se han emitido los correspondientes informes de los grupos de trabajo de los órdenes jurisdiccionales, que obran incorporados al expediente. Igualmente se han presentado por los miembros electos una propuesta de informe sobre dicho reglamento.

La Sala de Gobierno, tras considerar los informes de los grupos de trabajo y el presentado por los miembros electos, por unanimidad acuerda EMITIR EL SIGUIENTE INFORME:

**INFORME QUE EMITE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA SOBRE EL PROYECTO DE PARÁMETROS DE CARGA SALUDABLE DE LA CARRERA JUDICIAL**

**I. OBJETO Y VALORACIÓN GENERAL**

Cumpliendo el trámite de alegaciones conferido tras el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 22 de julio de 2026, el presente informe tiene por objeto examinar y formular observaciones y propuestas respecto del denominado **Documento técnico de trabajo sobre parámetros de carga saludable de la Carrera Judicial a efectos de salud judicial**, atendiendo especialmente a:

1. Los antecedentes históricos y los módulos de entrada aprobados en 2018, posteriormente anulados por el Tribunal Supremo.
2. Las horquillas de carga saludable ahora propuestas.
3. La relación entre entrada de asuntos, capacidad resolutive, pendencia y congestión.
4. Los umbrales establecidos para declarar una situación de sobrecarga o riesgo para la salud.
5. La multiplicidad de índices existentes (productividad, dedicación y salud laboral).
6. Las peculiaridades o especialidad de cada órgano o Sección.
7. Las medidas preventivas y organizativas previstas.

Debe valorarse positivamente la elaboración de un instrumento específicamente dirigido a determinar cargas de trabajo desde la perspectiva de la protección de la salud de jueces y magistrados. Constituyen asimismo avances relevantes la separación formal entre carga saludable, productividad y responsabilidad disciplinaria; la utilización del equivalente a tiempo completo —FTE—; el reconocimiento de la necesidad de depuración de los datos; la

consideración de la complejidad, de la carga emocional y de otros factores psicosociales; así como la previsión de medidas organizativas, refuerzos y adaptaciones individuales.

También merece una valoración favorable el carácter inicialmente abierto y revisable de la propuesta, en cuanto permite contrastar la solución técnica antes de su aprobación definitiva.

Sin embargo, el sistema no ofrece todavía una delimitación suficientemente objetiva, reproducible y jurídicamente segura de lo que constituye una carga saludable. Su principal deficiencia es que corre el riesgo de convertir en referencia sanitaria la capacidad resolutoria que la organización judicial ha venido obteniendo mediante un esfuerzo extraordinario y sostenido de jueces y magistrados.

La cuestión es esencial.

Una cosa es determinar cuánto trabajo ha conseguido realizar la Carrera Judicial y otra distinta establecer cuánto trabajo puede razonablemente realizarse sin comprometer la salud física y psicosocial de sus integrantes.

La primera magnitud describe una realidad.

La segunda establece un límite preventivo.

La confusión entre ambas puede conducir a que el sobreesfuerzo realizado durante años se transforme precisamente en el patrón utilizado para definir lo saludable.

A ello se unen otras deficiencias de carácter transversal:

- amplitud excesiva de determinadas horquillas;
- falta de determinación inequívoca del valor que representa el 100 % de carga saludable;
- insuficiente exteriorización de la metodología estadística;
- ausencia de acceso a los datos completos utilizados para construir las referencias técnicas;
- utilización de la denominada capacidad observada como elemento relevante;
- elevada distancia entre el límite considerado saludable y los umbrales de riesgo alto y crítico;
- insuficiente ponderación de la complejidad y de las actividades no baremadas;
- utilización de la pendencia como elemento modulador sin excluir suficientemente que una baja pendencia sea consecuencia de un sobreesfuerzo;
- coexistencia de distintos índices de carga, rendimiento y dedicación sin una regla clara de coordinación;
- y falta de correspondencia suficientemente determinada entre cada nivel de riesgo y las medidas preventivas que deben adoptarse.

El sistema requiere, por ello, una revisión metodológica antes de su aprobación definitiva.

## II. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

### 1. Los módulos históricos no constituían propiamente módulos de salud

Los primeros módulos de entrada y dedicación respondían fundamentalmente a finalidades de organización, planificación de la planta judicial, creación de órganos, adopción de refuerzos y valoración del funcionamiento de los órganos judiciales.

Incluso cuando posteriormente se proyectaron sobre la prevención de riesgos laborales, su construcción originaria no respondió necesariamente a la determinación científica de una carga sostenible para la persona que ejerce la función jurisdiccional.

Esta distinción resulta decisiva.

Una cifra que expresa el volumen de asuntos que una determinada organización ha logrado tramitar o resolver no acredita que dicho volumen pueda mantenerse de forma prolongada sin riesgo para la salud.

La actividad históricamente observada puede haber incorporado:

- prolongaciones habituales de jornada;
- trabajo durante tardes, noches o fines de semana;
- utilización de periodos vacacionales;
- reducción o interrupción del descanso;
- renuncia a actividades de formación;
- intensificación extraordinaria del ritmo de trabajo;
- sobrecarga cognitiva;
- presión emocional;
- o cualesquiera otras formas de sobreesfuerzo.

La **capacidad observada no equivale, por tanto, a capacidad saludable.**

### 2. El Acuerdo de 20 de diciembre de 2018

El Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 20 de diciembre de 2018, publicado mediante Orden JUS/1415/2018, estableció módulos de entrada destinados a servir de referencia para distintas finalidades organizativas y preventivas.

Dichos módulos fueron anulados por la STS 455/2021, de 25 de marzo, recurso 63/2019, al apreciarse la ausencia de una participación efectiva de las asociaciones judiciales en la elaboración del acuerdo.

La sentencia no declaró que las cifras establecidas fueran materialmente incorrectas ni determinó cuáles debían ser los valores adecuados. La anulación respondió a un vicio esencial del procedimiento de elaboración.

Aquellas magnitudes pueden constituir, por ello, un **antecedente histórico y comparativo**, pero no deben operar como presunción de que representan una carga laboral científicamente saludable.

### **3. La STS 581/2023, de 22 de septiembre**

La STS 581/2023, de 22 de septiembre, recurso 128/2022, declaró incumplida la obligación de regular definitivamente la carga de trabajo de la Carrera Judicial a efectos de salud laboral.

La existencia de mapas de riesgo, alertas o instrumentos provisionales no satisfacía suficientemente dicha obligación.

El Tribunal Supremo no impuso un concreto sistema matemático ni determinó que la carga hubiera de medirse exclusivamente por entrada, resolución o tiempo de dedicación. Sí afirmó, sin embargo, la necesidad de una regulación efectiva específicamente orientada a la protección de la salud y diferenciada de los mecanismos de productividad.

El nuevo documento constituye un avance relevante en esa dirección.

Ahora bien, vuelve a configurarse como propuesta provisional y abierta.

La provisionalidad resulta razonable durante la fase de contraste. Lo que debe evitarse es que termine convirtiéndose en una situación indefinida.

La regulación debería establecer:

- un plazo cierto para la aprobación definitiva;
- la metodología para su validación;
- la periodicidad de las revisiones posteriores;
- los datos que habrán de publicarse;
- y las consecuencias de no culminarse el sistema en el plazo establecido (caducidad).

### **III. TRANSPARENCIA, TRAZABILIDAD Y METODOLOGÍA**

Una de las principales insuficiencias del proyecto radica en que no puede reconstruirse con precisión suficiente el proceso mediante el cual se pasa de la información estadística disponible a las horquillas finalmente propuestas.

**La transparencia del método o fórmula utilizada debe ser una exigencia central en un sistema de esta naturaleza.**

No basta con indicar una referencia histórica, una denominada referencia técnica y posteriormente una horquilla.

Debe poder comprobarse por qué esa información conduce precisamente a ese resultado y no a otro.

Para ello resulta necesario conocer, al menos:

- los órganos incluidos en la muestra;
- el número de órganos examinados;
- su distribución territorial;
- los criterios de inclusión y exclusión;

- la definición concreta de órgano estable;
- las ventanas temporales empleadas;
- las entradas y resoluciones consideradas;
- la especialidad de los asuntos;
- las exclusiones realizadas;
- la plantilla judicial estimada;
- la existencia de vacantes, refuerzos, situaciones de incapacidad temporal en los órganos utilizados para el cálculo;
- el número y duración de las vistas;
- las actividades no baremadas;
- y, lo más importante, las operaciones concretas realizadas para determinar los extremos de cada horquilla.

La falta de esa información impide contrastar si la referencia obtenida es verdaderamente representativa.

La cuestión adquiere especial importancia cuando existe una separación relevante entre antecedentes históricos, capacidad observada y valor finalmente propuesto.

La existencia de esa divergencia no demuestra necesariamente la incorrección de la nueva cifra pero exige una explicación técnica suficiente.

La circunstancia de que determinadas horquillas sean calificadas en el propio documento mediante expresiones como «controvertido», «muy controvertido», «requiere validación», «fiabilidad media-baja», «prudencia» o semejantes refuerza, precisamente, la necesidad de exteriorizar qué significado técnico concreto se atribuye a cada una de ellas.

Conceptos de esa naturaleza no pueden funcionar como categorías indeterminadas cuando de ellos depende la fijación de un límite preventivo para toda la carrera judicial.

Asimismo, resulta necesario disponer de la documentación técnica utilizada para obtener las referencias empleadas en el proyecto. Una regulación destinada a establecer límites relacionados con la salud requiere un nivel de transparencia superior al correspondiente a una mera herramienta interna de organización.

El resultado debe ser **verificable, reproducible y susceptible de contradicción técnica**.

#### **IV. LA HORQUILLA NO PUEDE SUSTITUIR LA DETERMINACIÓN DEL LÍMITE SALUDABLE**

La utilización de horquillas puede ser adecuada durante una fase preliminar de estudio, dado que permite reflejar diferencias organizativas, territoriales o relacionadas con la composición de la litigiosidad.

Sin embargo, plantea una dificultad evidente cuando posteriormente los niveles de riesgo se determinan mediante porcentajes calculados sobre el parámetro saludable.

Si existe una horquilla, es indispensable precisar qué valor representa el **100 %**.

No resulta indiferente utilizar:

- su extremo inferior;
- su extremo superior;
- su punto medio;
- o un valor individualmente determinado dentro de ella.

Cuanto más amplia es la horquilla, mayor resultará la diferencia.

Una misma carga real podría calificarse como:

- significativamente excesiva, tomando el extremo inferior;
- moderadamente elevada, utilizando un valor intermedio;
- o prácticamente ordinaria, tomando el extremo superior.

Ello introduce un grado de indeterminación difícilmente compatible con un sistema preventivo que pretende activar consecuencias jurídicas y organizativas distintas en función de porcentajes de superación.

La regulación definitiva debe precisar:

1. Qué representa exactamente el 100 %.
2. Cómo se fija el concreto valor aplicable.
3. Qué factores permiten situarlo en uno u otro punto de una eventual horquilla.
4. Quién y cómo adopta esa decisión.
5. En qué momento debe adoptarse.
6. Qué datos pueden utilizarse.
7. Cómo puede ser revisada.

La determinación debe producirse además **antes de conocer el resultado individual que vaya a valorarse**, evitando cualquier posible selección retrospectiva del parámetro que resulte más conveniente.

En consecuencia, aunque las horquillas puedan conservar utilidad técnica en la fase de estudio o para reflejar determinadas diferencias estructurales, cada situación evaluada debería disponer finalmente de un **valor preventivo cierto y previamente determinado**.

## **V. ENTRADA, ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y CARGA SALUDABLE**

El número de asuntos ingresados puede significar un elemento esencial para conocer la presión objetiva que soporta un órgano judicial.

Sin embargo, no identifica por sí solo la totalidad de la carga laboral soportada por quien ejerce la función jurisdiccional.

**La prevención de riesgos laborales debe servir para proteger a la persona y no al órgano considerado abstractamente.**

Tampoco sería metodológicamente adecuado sustituir sin más un sistema construido exclusivamente sobre la entrada por otro sustentado exclusivamente sobre la salida o resolución.

El número de resoluciones dictadas informa sobre la actividad efectivamente desarrollada, pero puede incorporar precisamente el sobreesfuerzo que el sistema preventivo debe detectar.

Un número extraordinariamente elevado de resoluciones puede ser consecuencia de una organización eficiente.

Pero también puede derivar de:

- prolongación habitual de la jornada;
- utilización de tiempos de descanso;
- trabajo durante fines de semana;
- reducción de vacaciones;
- intensificación extraordinaria del ritmo de estudio;
- o mantenimiento de niveles de dedicación insostenibles a medio plazo.

Utilizar exclusivamente la salida provocaría un riesgo semejante al existente con la capacidad observada: convertir el esfuerzo efectivamente realizado en medida de lo saludable.

La solución no debe consistir, por tanto, en sustituir un único indicador por otro.

Deben diferenciarse:

**a) La entrada**, que mide la presión objetiva generada por el sistema.

**b) La actividad jurisdiccional efectiva**, que permite conocer el trabajo realmente desarrollado, teniendo presente la especialidad o complejidad si existiere.

**c) La pendencia**, que expresa la presión derivada del stock acumulado.

**d) La dedicación real y las condiciones en que se desarrolla el trabajo**, que permiten determinar si el resultado es sostenible desde la perspectiva preventiva.

Ninguna de estas variables representa aisladamente la carga saludable.

Su utilización conjunta permite aproximarse con mayor precisión a la realidad que se pretende proteger.

## **VI. LA PENDENCIA NO ES FACTOR ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO.**

La pendencia es un dato relevante para analizar la situación de un órgano judicial.

No puede, sin embargo, utilizarse sin distinguir su origen ni convertirse en un mecanismo automático de reducción del nivel de riesgo.

La pendencia existente puede encontrarse determinada por factores muy diversos:

- acumulaciones heredadas;
- vacantes anteriores;
- sustituciones discontinuas;
- periodos de incapacidad temporal;
- insuficiente cobertura de personal;
- retrasos de la oficina judicial;
- demoras en actos de comunicación;
- litigación masiva mantenida o puntual;
- deficiencias informáticas;
- cambios de competencia;
- funcionamiento de servicios comunes;
- o reformas organizativas.

Resulta por ello necesario diferenciar, al menos:

- pendencia heredada;
- pendencia generada durante la titularidad actual;
- pendencia previsible;
- asuntos pendientes de sentencia;
- asuntos pendientes de señalamiento;
- pendencia dependiente de actuaciones judiciales;
- pendencia dependiente de los servicios comunes;
- antigüedad de los asuntos;
- y causa de paralización.

La pendencia heredada constituye una presión objetiva y puede justificar medidas de refuerzo o apoyo.

Lo que no puede hacer es transformarse en una imputación personal al titular que posteriormente ocupa la plaza.

**La baja pendencia no equivale necesariamente a una situación saludable**

El problema inverso presenta incluso mayor relevancia.

Una pendencia reducida puede obedecer a:

- correcta organización;
- medios adecuados;
- composición favorable de la litigiosidad;
- o suficiente dimensionamiento del órgano.

Pero también puede deberse a:

- jornadas sistemáticamente prolongadas;
- trabajo durante periodos de descanso;
- utilización de vacaciones;
- renuncia a permisos o actividades formativas;
- sobreesfuerzo cognitivo;
- aceleración extraordinaria del ritmo de resolución;
- o imposibilidad de desconexión.

Por ello, **una baja pendencia no acredita por sí misma la inexistencia de riesgo.**

Puede constituir precisamente el resultado del esfuerzo personal que el sistema preventivo pretende evitar.

Debe incorporarse una expresa **regla de no compensación**:

La inexistencia de pendencia significativa, una elevada tasa de resolución o cualquier otro indicador favorable de funcionamiento no podrán minorar el nivel preventivo derivado de una entrada excesiva, de una dedicación efectiva extraordinaria o de una exposición psicosocial relevante.

**La pendencia elevada podrá aumentar el nivel de riesgo, pero su ausencia no debe poder disminuirlo cuando otros indicadores revelen una carga incompatible con la salud.**

## **VII. LOS UMBRALES DE RIESGO Y LA NECESIDAD DE UNA JUSTIFICACIÓN PREVENTIVA**

El proyecto establece distintos niveles de intensidad en función de la superación porcentual del parámetro considerado saludable.

La estructura permite graduar la respuesta institucional, lo que resulta razonable en términos generales.

Sin embargo, plantea una objeción fundamental.

Si el 100 % representa verdaderamente la **carga saludable**, debe explicarse con especial rigor por qué resulta preventivamente admisible una superación sostenida de ese valor antes de alcanzar niveles intensos de protección.

El proyecto permite alcanzar porcentajes considerablemente superiores al 100 % antes de declarar situaciones de riesgo alto o crítico.

La cuestión no consiste solamente en determinar si los porcentajes son mayores o menores.

Debe conocerse **qué evidencia preventiva justifica cada frontera.**

No se exteriorizan suficientemente los fundamentos médicos, ergonómicos o psicosociales que permitan explicar por qué:

- determinadas superaciones constituyen únicamente vigilancia;
- otras representan sobrecarga relevante;
- el riesgo alto comienza en un concreto porcentaje;
- y el riesgo crítico (200%) únicamente aparece al alcanzarse valores extraordinariamente superiores al parámetro saludable.

La prevención de riesgos laborales no puede construirse sobre la pregunta de cuánto exceso puede tolerarse antes de que aparezca el daño.

Debe orientarse a evitar una exposición sostenida capaz de producirlo.

Los umbrales deberían validarse teniendo en cuenta, entre otros elementos:

- jornadas efectivas;
- prolongaciones habituales;
- interrupciones del descanso;
- edad del juzgador/a.
- incapacidad temporal;
- agotamiento profesional;
- alteraciones del sueño;
- indicadores de estrés;
- carga cognitiva;
- exposición emocional;
- y efectos acumulativos de la sobrecarga.

Las reglas relativas a la persistencia temporal pueden ser útiles para graduar las medidas.

No deben convertirse, sin embargo, en periodos durante los cuales resulte obligatorio esperar cuando el riesgo ya se ha manifestado con suficiente intensidad.

La prevención debe actuar antes de que la exposición se transforme en daño.

## **VIII. LA CAPACIDAD OBSERVADA Y EL RIESGO DE NORMALIZACIÓN DEL SOBRESFUERZO**

El proyecto utiliza datos correspondientes a los años 2021-2025 para obtener referencias relacionadas con la denominada capacidad observada.

Esta información resulta útil para conocer el comportamiento real del sistema.

Su utilización como fundamento de una carga saludable presenta, sin embargo, importantes limitaciones.

### **1. Desviación en el método.**

Si un órgano ha soportado durante el periodo 2021-25 una carga extraordinaria gracias a una elevada dedicación personal, la capacidad observada incorporará necesariamente ese esfuerzo.

Utilizar posteriormente dicha capacidad como referencia preventiva supone:

1. observar cuánto trabajo se ha conseguido absorber;
2. considerar ese resultado expresión de capacidad;
3. aproximar sobre esa base el nivel saludable;
4. y añadir posteriormente márgenes porcentuales antes de activar medidas de mayor intensidad.

El riesgo es evidente: **el sacrificio pasado puede convertirse en estándar preventivo futuro.**

### **2. Falsa representatividad del periodo 2021-2025**

El periodo seleccionado tampoco puede considerarse automáticamente representativo de unas condiciones plenamente normalizadas.

Durante esos años concurrieron, en distinta medida:

- consecuencias organizativas de la pandemia, de la Filomena y de la huelga de letrados/as y funcionarios de la Administración de justicia;
- acumulaciones extraordinarias;
- reformas procesales;
- conflictos laborales;
- modificaciones organizativas;
- litigación seriada;
- cambios en la oficina judicial;
- y procesos intensos y desiguales de digitalización.

No significa ello que los datos deban descartarse.

Exige, sin embargo, explicar:

- cómo se han tratado esos factores;

- qué años presentan anomalías;
- qué correcciones se han efectuado;
- y por qué el resultado final constituye una muestra suficientemente representativa de una actividad ordinaria y sostenible.

### **3. Digitalización y automatización**

Tampoco puede presumirse que toda innovación tecnológica produzca una reducción automática de la carga judicial.

Solo podrá aplicarse un eventual factor corrector cuando se acredite que la herramienta disminuye efectivamente el tiempo o esfuerzo necesarios para desarrollar la función.

La digitalización puede reducir determinadas tareas, pero también puede generar:

- mayor volumen de información;
- incremento de comunicaciones;
- multiplicación de incidencias;
- duplicación de operaciones;
- dificultades de interoperabilidad;
- o aceleración de la tramitación hasta concentrar en un periodo reducido un volumen superior de asuntos pendientes de estudio y resolución.

Una herramienta puede acelerar la fase administrativa y desplazar el cuello de botella hacia la decisión jurisdiccional.

La evaluación debe atender, por tanto, al **efecto real sobre el trabajo**, no a la mera existencia de tecnología.

## **IX. COMPLEJIDAD, HETEROGENEIDAD Y ACTIVIDADES NO BAREMADAS**

El número de asuntos constituye una medida incompleta cuando no incorpora suficientemente su complejidad.

Dos órganos con idéntico número de procedimientos pueden soportar cargas radicalmente diferentes.

Deben ponderarse, entre otras circunstancias:

- naturaleza del procedimiento;
- complejidad jurídica;
- complejidad probatoria;
- extensión de las actuaciones;
- especialidad de las materias;

- número de partes;
- acumulación de pretensiones;
- urgencia;
- medidas cautelares;
- recursos;
- incidencias procesales;
- ejecución;
- número y duración de vistas;
- necesidad de estudio especializado;
- carga emocional;
- y cualesquiera otras circunstancias que incrementen de forma relevante el tiempo o esfuerzo necesarios para la resolución.

Debe asimismo considerarse la diferencia existente entre órganos o secciones altamente especializadas y aquellos que conocen de materias heterogéneas.

La especialización permite acumulación de experiencia y aprovechamiento de conocimientos ya adquiridos.

La competencia material amplia obliga, en cambio, a una actualización constante en sectores jurídicos diversos y puede determinar que un número inferior de asuntos exija una dedicación superior.

Por ello, el número bruto de procedimientos no constituye una unidad homogénea de medición.

#### **Actividades no baremadas**

Especial atención merecen las actividades que, aun formando parte real del desempeño profesional, no se reflejan suficientemente en las estadísticas ordinarias.

Entre ellas pueden encontrarse:

- reuniones de coordinación;
- análisis de informes;
- atención de incidencias;
- sustituciones;
- funciones gubernativas;
- tareas derivadas de la organización de la oficina;
- estudio de documentación especialmente voluminosa;
- formación indispensable para resolver materias nuevas;

- participación en deliberaciones;
- revisión de ponencias;
- preparación de criterios comunes;
- y otras actuaciones que no producen necesariamente una resolución computable.

Si estas actividades consumen tiempo y generan carga cognitiva, forman parte de la exposición laboral y deben ser consideradas.

## **X. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS**

La medición de la carga de los órganos colegiados exige determinadas cautelas.

La simple división del número de asuntos entre el número de magistrados o FTE puede ofrecer una visión incompleta.

Debe valorarse también:

- estudio de las ponencias propias;
- estudio de las ponencias ajenas;
- deliberación;
- formación del criterio colegiado;
- discrepancias;
- votos particulares;
- vistas;
- incidentes;
- sustituciones internas;
- funciones de presidencia;
- y distribución efectiva de las ponencias.

La deliberación no constituye tiempo accesorio.

Es parte nuclear de la actividad jurisdiccional colegiada.

Tampoco debe ignorarse la dimensión del órgano, el número efectivo de plazas cubiertas, la existencia de vacantes o sustituciones y la distribución real de cargas.

La medición estadística debe reflejar el trabajo efectivamente soportado, no una composición teórica de plantilla.

## **XI. ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA JUDICIAL COMO FACTOR DE CARGA**

La salud laboral del juez o magistrado no depende exclusivamente de la litigiosidad.

La estructura y funcionamiento de la oficina condicionan directamente el esfuerzo necesario para desarrollar la función jurisdiccional.

Debe analizarse:

- número efectivo de funcionarios;
- cobertura de plazas;
- estabilidad de la plantilla;
- experiencia profesional;
- organización de equipos;
- sistema de dación de cuenta;
- funcionamiento de servicios comunes;
- tiempo de respuesta;
- gestión documental;
- herramientas informáticas;
- asistencia directa;
- y coordinación entre las distintas unidades.

Las reformas organizativas pueden modificar sustancialmente la carga, aunque el número de asuntos permanezca estable.

Cuando tareas anteriormente realizadas por otros integrantes de la organización pasan a exigir una intervención directa del juez o magistrado, dicho incremento debe ser computado.

Del mismo modo, una organización que disminuya el control efectivo sobre la tramitación genere interrupciones, aumente las incidencias u obligue a tareas adicionales de supervisión puede incrementar el riesgo psicosocial.

No existe, por tanto, una carga saludable exclusivamente jurisdiccional separada de las condiciones materiales en que la función se presta.

## **XII. MULTIPLICIDAD Y FALTA DE COORDINACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS SISTEMAS DE MEDICIÓN**

Una dificultad adicional del proyecto reside en que no sustituye ni integra los sistemas de medición actualmente existentes, sino que añade un nuevo parámetro a una estructura ya caracterizada por la coexistencia de varios índices de carga o dedicación, contruidos para finalidades diferentes.

En términos generales, pueden identificarse tres sistemas:

1. **El índice de dedicación o rendimiento individual**, utilizado para determinar el cumplimiento de los objetivos de productividad y el acceso a las retribuciones variables. Este sistema valora las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales mediante unidades de dedicación

asociadas al tiempo medio estimado para su realización. Su finalidad es esencialmente retributiva y se encuentra regulado por el Reglamento 2/2018, en desarrollo de la Ley 15/2003.

2. **El índice o módulo de carácter organizativo**, basado principalmente en la entrada y situación de los órganos judiciales, que sirve como referencia para valorar la adecuación de la planta, la creación de plazas, la concesión de refuerzos, los planes de actuación, las comisiones de servicio y otras medidas de apoyo. Sus resultados también pueden proyectarse indirectamente sobre la actividad inspectora y sobre la valoración de retrasos, disfunciones o niveles de cumplimiento del órgano. El propio CGPJ ha vinculado históricamente estos módulos con la creación de órganos, el aumento de plazas y la adopción de refuerzos y planes de urgencia.
3. **El nuevo parámetro de carga saludable**, que pretende medir la exposición al riesgo laboral y activar medidas preventivas. El proyecto declara expresamente que estas horquillas no constituyen módulos de productividad, objetivos individuales de rendimiento, criterios retributivos ni parámetros disciplinarios.

La existencia de finalidades distintas puede justificar que los efectos jurídicos no sean coincidentes. No obstante, **no resulta útil ni práctico mantener tres sistemas materialmente separados, sustentados en unidades, periodos de cómputo, correcciones y criterios de valoración diferentes**, sin establecer una regla clara de coordinación entre ellos.

La misma actividad de un juez o magistrado podría ser valorada de modo contradictorio:

- como suficiente o elevada a efectos de productividad;
- como insuficiente, normal o excesiva desde la perspectiva organizativa;
- y como ordinaria, de vigilancia o de riesgo desde la perspectiva de la salud laboral.

Así, una persona podría alcanzar sobradamente el objetivo de rendimiento y, al mismo tiempo, encontrarse expuesta a una carga perjudicial para su salud; o podría aparecer como incumplidora de determinados parámetros de dedicación pese a prestar servicios en un órgano cuya entrada, complejidad o pendencia excedan ampliamente de una carga saludable. La falta de correspondencia entre los índices dificultaría que la Carrera Judicial pudiera conocer con antelación qué carga se considera exigible, qué carga justifica una medida organizativa y qué carga constituye un riesgo para la salud.

Esta fragmentación genera, además, varios problemas:

- dificulta la comprensión del sistema y la comprobación de los cálculos;
- impide comparar de forma coherente los resultados obtenidos;
- incrementa la inseguridad jurídica y la discrecionalidad administrativa;
- puede provocar decisiones contradictorias entre los servicios del propio CGPJ
- favorece que una carga considerada excesiva a efectos preventivos siga siendo exigida o incentivada a efectos retributivos;

- y puede llevar a que el índice más favorable para cada supuesto sea contradictorio, según se trate de retribuciones, refuerzos, inspección, sanción o prevención de riesgos (véase numerosos acuerdos sancionadores del CGPJ en los que se ha utilizado el índice de dedicación inferior al 100% de un magistrado/a, pero son anulados por la Sala III del Tribunal Supremo al no poderse sancionar al ser el índice de productividad de dicho magistrado/a superior el 120%).

Especialmente preocupante sería que el sistema retributivo incentivara un rendimiento que el sistema preventivo calificase como perjudicial para la salud o, por el contrario, que no pudiera dotarse de aceptación presupuestaria una situación que pudiera calificarse como de riesgo extremo. No puede premiarse o exigir determinados niveles de dedicación y, por otra, reconocer que esos mismos niveles representan una exposición laboral excesiva. Tampoco resultaría coherente denegar un refuerzo porque el órgano mantiene una pendencia reducida cuando esa situación se ha conseguido mediante un esfuerzo individual que supera los límites de carga saludable.

La solución no exige necesariamente aplicar un único porcentaje y unos mismos umbrales para finalidades tan diferentes. Productividad, organización y prevención responden a objetivos jurídicos distintos. Sin embargo, **sí debe existir una base estadística común, transparente y trazable**, integrada, al menos, por:

- una misma identificación y clasificación de los asuntos;
- idénticos periodos temporales de referencia;
- un cálculo uniforme del FTE;
- criterios comunes de depuración de datos;
- una ponderación compartida de la complejidad;
- y una definición homogénea de entrada, resolución y pendencia.

Sobre esa base común podrían establecerse consecuencias distintas: retributivas, organizativas o preventivas. Lo que carece de utilidad es que cada finalidad genere un índice autónomo que ofrezca una imagen diferente de una misma realidad laboral.

El nuevo parámetro de salud debería actuar, además, como **límite transversal de los restantes sistemas**. Cuando una carga sea calificada como no saludable, no debería poder ser simultáneamente utilizada como objetivo ordinario de productividad, como fundamento para denegar medidas de refuerzo o como referencia para formular una valoración desfavorable del rendimiento individual.

En consecuencia, antes de aprobar definitivamente el proyecto debería elaborarse una **tabla de correspondencia entre los tres sistemas**, que permita conocer:

1. Qué conceptos y datos utiliza cada uno.
2. Qué diferencias metodológicas existen.
3. Cómo se resuelven los resultados contradictorios.
4. Qué índice prevalece cuando se encuentre comprometida la salud.

5. Y qué garantías impiden que los datos preventivos sean utilizados con finalidad retributiva, inspectora o disciplinaria.

Sin esta coordinación, el nuevo parámetro no simplificará ni mejorará la medición de la carga judicial, sino que añadirá un tercer sistema a los ya existentes, aumentando el desconcierto de la Carrera Judicial y debilitando la eficacia práctica de la prevención.

### **XIII. NECESIDAD DE UN MODELO MULTIDIMENSIONAL DE CARGA SALUDABLE**

La carga saludable no debe depender de un solo indicador.

Tampoco debe permitirse que determinados indicadores favorables neutralicen otros que revelan por sí mismos una situación de riesgo.

Se propone estructurar la valoración sobre tres ejes principales.

#### **1. Presión de entrada**

Debe comprender:

- asuntos ingresados por FTE;
- variaciones extraordinarias;
- estacionalidad;
- litigación masiva;
- complejidad;
- urgencia;
- número de partes;
- prueba;
- carga emocional;
- y demás circunstancias relevantes.

Una entrada persistentemente excesiva debe activar medidas, aunque el órgano mantenga una elevada tasa de resolución.

#### **2. Dedicación efectiva**

Debe medir, con finalidad estrictamente preventiva:

- resoluciones;
- vistas;
- duración efectiva de las mismas;
- actuaciones ordinarias y urgentes;
- complejidad o especialidad;
- estudio;

- deliberación;
- guardias cuando correspondan;
- sustituciones;
- funciones gubernativas;
- actividades no baremadas;
- prolongaciones de jornada;
- trabajo durante descansos o festivos;
- e interferencia con vacaciones y recuperación psicofísica.

No se trata de utilizar estos elementos para premiar o sancionar.

Se trata de conocer la verdadera exposición al trabajo.

### **3. Presión de stock**

Debe incorporar:

- pendencia inicial;
- pendencia heredada;
- pendencia generada;
- pendencia previsible;
- antigüedad;
- fase procesal;
- dependencia de la oficina;
- y causas externas de paralización.

Cada eje debe poder activar medidas por sí mismo. Una buena tasa de resolución no debería compensar una entrada extrema; una baja entrada no debería neutralizar una pendencia histórica insoportable; y una baja pendencia no debería ocultar jornadas desproporcionadas.

## **XIV. RIESGOS PSICOSOCIALES Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES**

La valoración preventiva no puede limitarse a la dimensión cuantitativa de los asuntos.

Debe incorporarse una verdadera evaluación de los riesgos psicosociales derivados del ejercicio de la función jurisdiccional.

Entre ellos pueden encontrarse:

- presión temporal permanente;
- acumulación de asuntos pendientes de resolución;

- exposición continuada a materias emocionalmente intensas;
- interrupciones constantes;
- imposibilidad práctica de desconexión;
- incertidumbre sobre el rendimiento exigible;
- temor a consecuencias inspectoras o disciplinarias;
- insuficiencia de medios;
- falta de control sobre determinados aspectos organizativos;
- y prolongación sistemática de la jornada.

La incertidumbre respecto de qué trabajo resulta realmente exigible constituye por sí misma un elemento que incrementa la presión.

El sistema preventivo debería reducir esa incertidumbre, no añadir una nueva capa de complejidad.

Debe asimismo respetarse el principio de adaptación del trabajo a la persona.

Las circunstancias individuales objetivamente relevantes para la prevención podrán requerir medidas específicas.

Entre ellas puede encontrarse la edad cuando exista una incidencia preventiva objetivamente acreditada, pero no debería utilizarse mediante automatismos ni como elemento que produzca consecuencias profesionales desfavorables.

La individualización debe servir para proteger, no para discriminar.

## **XV. INSUFICIENCIA DE LAS MEDIDAS PREVISTAS**

El documento contempla una variedad de posibles respuestas:

- refuerzos;
- comisiones de servicio;
- sustituciones;
- planes de actuación;
- reorganización de la oficina;
- evaluaciones psicosociales;
- adaptaciones individuales;
- y otras medidas de apoyo.

La amplitud del catálogo es positiva.

Su principal insuficiencia radica en que muchas medidas aparecen formuladas como posibilidades sujetas a una posterior valoración.

Para que exista un verdadero sistema preventivo debe determinarse:

- qué respuesta mínima corresponde a cada nivel;
- qué órgano es responsable de adoptarla;
- en qué plazo;
- qué medidas provisionales deben aplicarse mientras se ejecuta la solución definitiva;
- quién verifica el cumplimiento;
- qué sucede si la Administración competente no facilita los medios;
- y qué mecanismo de revisión puede utilizar el afectado.

Podría establecerse, con carácter orientativo:

| Situación                                 |           | Medida mínima                                                                                                              |
|-------------------------------------------|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Superación persistente de carga saludable |           | Evaluación individualizada inmediata y análisis de causas                                                                  |
| Incremento sostenido                      | relevante | Plan corrector obligatorio y temporalmente determinado                                                                     |
| Incremento extraordinario                 | súbito o  | Medida provisional inmediata                                                                                               |
| Sobrecarga consolidada                    | relevante | Refuerzo, descarga o redistribución efectiva                                                                               |
| Riesgo psicosocial acreditado             |           | Adaptación individual y seguimiento                                                                                        |
| Riesgo alto                               |           | Intervención estructural prioritaria                                                                                       |
| Imposible corrección interna              |           | Actuación formal ante la Administración competente y adopción de medidas provisionales dentro de las competencias del CGPJ |

El principio de actuación debe ser claro: **detectado un determinado nivel de riesgo, debe existir una consecuencia preventiva cierta y no una mera posibilidad de actuación.**

## **XVI. PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, DISCIPLINA Y AJUSTES**

El documento establece que las nuevas horquillas no constituyen módulos de productividad, objetivos individuales de rendimiento ni parámetros disciplinarios.

Esta declaración debe reforzarse mediante garantías jurídicas concretas.

Debería establecerse:

- prohibición de utilizar información sanitaria o psicosocial como indicio disciplinario;

- separación funcional entre prevención e inspección disciplinaria;
- acceso restringido a datos de salud;
- derecho de audiencia;
- posibilidad de contradicción respecto de los datos empleados;
- valoración obligatoria de la carga real soportada;
- consideración de las circunstancias organizativas;
- valoración de los medios disponibles;
- y prohibición de deducir una falta de rendimiento del hecho de encontrarse sometido a una adaptación preventiva de carga.

Antes de formular cualquier valoración desfavorable relacionada con retrasos o rendimiento deberían examinarse necesariamente:

1. la entrada de asuntos;
2. la complejidad;
3. la pendencia heredada;
4. el trabajo efectivamente realizado;
5. la plantilla real;
6. las condiciones de la oficina;
7. las circunstancias de salud conocidas;
8. los ajustes razonables posibles;
9. y las medidas preventivas previamente adoptadas.

Debe destacarse la especial relevancia de la STC 35/2026, de 25 de mayo, relativa a la anulación de una sanción impuesta a una magistrada porque no se habían valorado adecuadamente los ajustes razonables relacionados con su estado de salud. La sentencia destaca que la Administración debe considerar la necesidad de ajustes cuando conoce la situación, incluso aunque no se hayan solicitado mediante una fórmula específica.

La actuación inspectora nunca debe incrementar precisamente el riesgo cuya existencia debe ayudar a detectar y los factores de riesgo deben ser conocidos y ponderados con anterioridad a cualquier procedimiento de sanción.

## **XVII. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN**

### **Primera. Determinación inequívoca del 100 %**

Debe fijarse un valor preventivo cierto que identifique el límite ordinario de carga saludable.

Si se mantienen horquillas generales, deberá determinarse previamente qué concreto valor corresponde a la situación evaluada mediante criterios objetivos, publicados y revisables.

### **Segunda. Publicidad de la metodología**

La aprobación definitiva debe ir acompañada de información suficiente sobre:

- muestra utilizada;
- datos anonimizados;
- criterios de selección;
- exclusiones;
- medianas;
- percentiles;
- dispersión;
- fórmulas;
- correcciones;
- y operaciones realizadas.

### **Tercera. Validación preventiva independiente**

La determinación de los parámetros y umbrales debería contar con una validación suficiente desde la perspectiva de prevención de riesgos laborales, ergonomía, psicología y análisis estadístico.

### **Cuarta. Regla expresa de no compensación**

La baja pendencia, elevada resolución o cualquier otro indicador favorable no podrán reducir el riesgo derivado de una entrada excesiva, una dedicación extraordinaria o una exposición psicosocial relevante.

### **Quinta. Indicador autónomo de presión de entrada**

La entrada ponderada deberá poder activar medidas preventivas independientemente de la pendencia.

### **Sexta. Indicador de trabajo jurisdiccional efectivo**

Debe considerarse el trabajo realmente desarrollado, incluidas las actividades que no generan una resolución baremada.

### **Séptima. Identificación de la pendencia**

Debe diferenciarse entre:

- heredada;
- generada;
- previsible;

- jurisdiccional;
- dependiente de tramitación;
- antigüedad;
- y causas de paralización.

#### **Octava. Ponderación efectiva de la complejidad**

Los asuntos no pueden tratarse como unidades homogéneas.

La ponderación debe atender a complejidad jurídica y probatoria, especialización, número de partes, vistas, urgencia, recursos, ejecución, deliberaciones y carga emocional.

#### **Novena. Reconocimiento de las actividades no baremadas**

Debe incorporarse todo trabajo o actuación que consuma tiempo profesional relevante, aunque no tenga traducción estadística directa.

#### **Décima. Tratamiento específico del trabajo colegiado**

Deben computarse estudio, ponencias, deliberaciones, revisión de propuestas, votos particulares, vistas, sustituciones y funciones gubernativas.

#### **Undécima. Revisión crítica de la capacidad observada**

La capacidad estadísticamente constatada no podrá utilizarse como equivalente a capacidad saludable sin acreditar que fue obtenida en condiciones normales y sostenibles.

#### **Duodécima. Depuración del periodo estadístico**

Debe explicarse cómo se han tratado las circunstancias extraordinarias concurrentes durante el periodo de referencia (2021/2025).

#### **Decimotercera. Revisión de los umbrales porcentuales**

Debe revisarse la amplitud de los tramos 100-120 %, 120-150 %, 150-200 % y más del 200 %, evitando que la protección intensa se retrase hasta situaciones extremas. No tiene sentido que la productividad (retribuciones variables) se abone cuando el magistrado alcanza el 120% y se exija el 200% para considerar riesgo alto.

#### **Decimocuarta. Protección frente al sobreesfuerzo eficiente**

El sistema debe identificar expresamente los casos en que la elevada resolución y la baja pendencia se obtienen mediante una dedicación incompatible con la salud.

#### **Decimoquinta. Evaluación real de la digitalización**

No podrá presumirse automáticamente una reducción de carga derivada de reformas tecnológicas.

El ajuste solo procederá cuando exista evidencia de disminución efectiva del trabajo.

#### **Decimosexta. Incorporación de la organización de la oficina**

La plantilla efectiva, estabilidad, medios disponibles, funcionamiento de servicios comunes, herramientas y organización interna deberán formar parte de la evaluación.

#### **Decimoséptima. Coordinación de índices**

Productividad, organización, inspección y prevención deben partir de una base estadística común y disponer de reglas expresas de correspondencia.

#### **Decimoctava. Prevalencia preventiva**

La calificación de una carga como no saludable deberá impedir que esa misma carga:

- sea exigida como rendimiento ordinario;
- sea incentivada como objetivo normal;
- se utilice para denegar medidas de apoyo;
- o fundamente una valoración inspectora o disciplinaria desfavorable.

#### **Decimonovena. Medidas preventivas vinculantes**

Cada nivel de riesgo debe generar una respuesta mínima obligatoria, con identificación del responsable y plazo de ejecución.

#### **Vigésima. Circunstancias personales y adaptación**

Deben incorporarse mecanismos que permitan adaptar la carga a circunstancias personales relevantes desde la perspectiva preventiva, con respeto a los principios de igualdad, confidencialidad y no discriminación.

#### **Vigesimoprimera. Garantía frente a la utilización disciplinaria**

Los datos obtenidos con finalidad preventiva no podrán convertirse indirectamente en mecanismos de control disciplinario.

#### **Vigesimosegunda. Finalización del régimen provisional**

Debe establecerse un plazo máximo para aprobar definitivamente el sistema, acompañado de mecanismos posteriores de evaluación y revisión periódica.

### **XVIII. CONCLUSIÓN**

El proyecto sometido a consideración constituye un avance relevante respecto de la ausencia de una regulación sistemática de la carga de trabajo judicial específicamente orientada a la protección de la salud.

La diferenciación formal respecto de los módulos de productividad, la incorporación del equivalente a tiempo completo, la atención a determinados factores de complejidad y el reconocimiento de los riesgos psicosociales constituyen elementos positivos.

No obstante, **el modelo no reúne todavía las condiciones necesarias para considerarse un sistema definitivo, suficientemente validado y jurídicamente seguro de prevención de riesgos laborales.**

Su principal debilidad no reside exclusivamente en las concretas cifras propuestas.

Es anterior y metodológica.

No se encuentra suficientemente acreditado que el proceso seguido permita pasar de la realidad estadística de funcionamiento de los órganos judiciales a una verdadera determinación de aquello que una persona puede asumir de forma ordinaria, continuada y saludable.

Las principales deficiencias pueden sintetizarse en las siguientes:

1. Falta de transparencia suficiente respecto de las bases utilizadas y de las operaciones de cálculo;
2. Horquillas muy amplias y, en algunos casos, superiores a los módulos del 2018;
3. Indeterminación del valor que representa el 100 % cuando se utilizan rangos;
4. Utilización de referencias históricas que no fueron construidas específicamente como estándares de salud, así como de un periodo (2021-2025) que no puede ser estimado como estándar.
5. Divergencia y disparidad entre los diferentes módulos existentes en el CGPJ (organización, sanción y salud laboral).
6. Umbrales porcentuales que permiten alcanzar desviaciones muy elevadas antes de declarar riesgo alto o crítico.
7. Falta de justificación preventiva suficiente de los porcentajes utilizados para determinar los distintos niveles de riesgo;
8. Riesgo de que la pendencia neutralice situaciones reales de sobrecarga;
9. Insuficiente valoración de la especialización, complejidad y del trabajo no reflejado en las estadísticas ordinarias; así como de la nueva organización de la oficina judicial y de los efectos reales de la digitalización;

El sistema debe partir de una premisa fundamental:

**La carga saludable no puede definirse observando simplemente cuánto trabajo ha conseguido absorber históricamente la Carrera Judicial. Debe determinar cuánto trabajo puede desarrollarse de forma normal, sostenible y compatible con la protección de la salud.**

La diferencia entre ambas magnitudes no es meramente conceptual.

Si la referencia de partida (2021/25) incorpora jornadas extraordinarias, disminución de descansos, trabajo durante vacaciones, intensificación permanente o cualesquiera otras formas de sobreesfuerzo y, sobre esa base, se establecen posteriormente nuevos márgenes porcentuales de tolerancia, existe el riesgo de que el sistema convierta la sobrecarga histórica en normalidad preventiva.

Tampoco cabe identificar la carga saludable con un único indicador.

La entrada mide la presión que el sistema deposita sobre el órgano.

La actividad resolutive refleja una parte esencial del trabajo realizado.

La pendencia muestra la presión derivada del stock.

El tiempo efectivo, las actividades no baremadas, la complejidad, la organización de la oficina y los factores psicosociales permiten conocer las condiciones en que ese resultado se obtiene.

Por ello, el sistema debería construirse sobre una **valoración multidimensional**, en la que presión de entrada, trabajo jurisdiccional efectivo y presión derivada de la pendencia dispongan de autonomía preventiva y no puedan compensarse indebidamente entre sí.

Especial relevancia debe atribuirse a la protección frente al denominado **sobreesfuerzo eficiente**.

Un órgano que mantiene una baja pendencia puede encontrarse adecuadamente dimensionado, pero también puede estar funcionando gracias a una dedicación extraordinaria de quien lo sirve.

El sistema debe ser capaz de distinguir ambas situaciones.

La elevada productividad no demuestra por sí misma la existencia de una carga saludable.

La baja pendencia tampoco.

Y el hecho de que una organización consiga absorber una determinada carga no acredita que pueda seguir haciéndolo indefinidamente sin afectar a la salud de las personas que la sostienen.

Finalmente, un verdadero sistema de prevención no puede limitarse a clasificar estadísticamente las situaciones y su eficacia dependerá de las consecuencias que produzca la detección del riesgo.

Cada nivel significativo de sobrecarga debe desencadenar **medidas ciertas, obligatorias, suficientemente rápidas y verificables**, sin que la protección quede diferida indefinidamente a posteriores decisiones organizativas o presupuestarias.

Cuando el propio sistema declare que una determinada intensidad de trabajo resulta incompatible con la salud, esa misma intensidad no puede convertirse simultáneamente en expectativa ordinaria de rendimiento ni utilizarse directa o indirectamente contra quien no consiga mantenerla.

En consecuencia, el documento debería conservar su naturaleza provisional mientras no se:

- exteriorice completamente la metodología estadística;
- facilite la información técnica necesaria para su contraste;
- precise el denominador aplicable, no pudiéndose utilizar como parámetro válido los datos obtenidos en el periodo 2021/25, pues dicho periodo no puede considerarse como normalizado o standar (COVID, Filomena, huelga funcionarios y letrados de la Administración de Justicia...).
- revise la amplitud de las horquillas y los umbrales, evitando la gran disparidad de resultados entre los distintos órdenes, actualmente existente.
- determine inequívocamente el valor que representa el 100 %;

- descomponga la pendencia en actual, pasada o heredada y futura o previsible;
- justifique los distintos umbrales de riesgo;
- incorpore una valoración real de la complejidad, especialización y de la dedicación efectiva;
- establezca una regla de no compensación;
- coordinen los distintos sistemas de medición;
- y conviertan las medidas preventivas en respuestas obligatorias, temporales y verificables.

**De otro modo, el sistema podría terminar legitimando estadísticamente la sobrecarga que pretende prevenir.**

**6º.-** Visto el acuerdo adoptado por la Junta Sectorial de Jueces de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de Ciudad Real, de fecha 21-09-2026 sobre revisión del plan de trabajo del refuerzo penal acordado por este Tribunal Superior de Justicia mediante la adscripción de JAT, proponiéndose por unanimidad:

*1º.-Convertir la plaza de apoyo en una "plaza bis" o "juzgado bis", de forma que los asuntos de nueva entrada a partir del 1 de octubre de 2026 se repartan entre cuatro órganos en lugar de tres.*

*2º.-Asignar a esa plaza de apoyo nuevos asuntos penales, concretamente:*

- *Procedimientos Abreviados.*
- *Juicios Rápidos.*
- *Ejecutorias derivadas de procedimientos de conformidad procedentes de las Secciones de Instrucción.*

*3º.-Mientras no entre plenamente en funcionamiento como plaza bis, utilizar el refuerzo para asumir parte de las ejecutorias de las tres plazas penales existentes, concretamente las terminadas en 1 y 2 de cada una de ellas.*

Ante la propuesta, la Sala de Gobierno señala que:

El refuerzo de los entonces Juzgados de lo Penal de Ciudad Real viene desempeñándose durante años en virtud de acuerdo de la Presidencia del TSJ de adscripción de JAT. Igualmente viene revisándose periódicamente la oportunidad de su continuidad y del acuerdo de adscripción.

Entendiéndose el acuerdo de la Junta de Jueces como una propuesta de revisión del plan de trabajo del JAT adscrito a dicho refuerzo, se atribuye la ponencia, para examen e informe de dicha propuesta, al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

**7º.-** Darse por enterada del Acuerdo Presidencial de fecha 17 de septiembre de 2026 del siguiente tenor:

“D. ADRIÁN MARTÍNEZ MOYA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CUENCA

Dª. XXX, Jueza Sustituta de la Plaza n.º 1 de la Sección Social del Tribunal de Instancia de Cuenca tiene concedidas vacaciones de forma extraordinaria de los días 30 de septiembre a 23 de octubre de 2026.

En atención a la lista voluntaria de sustituciones para el año 2026,

#### ACUERDO

Que D. ADRIÁN MARTÍNEZ MOYA, Magistrado titular de la Plaza n.º 2 de la Sección Social del Tribunal de Instancia de Cuenca, incluido en la lista voluntaria de sustituciones de la Sección Social de este Tribunal de Instancia, se haga cargo de los señalamientos y firma de la Plaza n.º 1 de la Sección Social del Tribunal de Instancia de Cuenca desde el 30 de septiembre al 23 de octubre de 2026, así como por el plazo legalmente establecido para dictar las sentencias correspondientes.

Notifíquese este Acuerdo a la Excm. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Notifíquese este Acuerdo a los Magistrados- Jueces afectados, de la Sección Social del Tribunal de Instancia de Cuenca y a las LAJS de dicha Sección.

En Cuenca, a 17 de septiembre de 2026. “ -----

**8º.-** Darse por enterada y ratificar el llamamiento efectuado a la Jueza Sustituta Doña BELÉN GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, para hacerse cargo de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Puertollano, Plaza n.º 2, desde el día 21 al 23 de septiembre de 2026, por el código C8 (licencia para asistir a cursos) -----

**9º.-** Darse por enterada y ratificar el llamamiento efectuado a la Jueza Sustituta doña Soledad García Blasco, para hacerse cargo de la plaza n.º 1 sección de Violencia Sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Ciudad Real, desde el día 18 al 22 de septiembre de 2026-----

**10º.-** Tomar conocimiento del acuerdo de urgencia de la Ilma. Sra. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha la Mancha, de fecha dieciocho de septiembre de 2026, del siguiente tenor:

“Dada cuenta. Por razones de urgencia, al amparo del art. 160.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en virtud de lo dispuesto en el art. 212 de la misma Ley Orgánica, vista la solicitud y documentación adjunta remitida por la Juez sustituta Dña. Cristina García Carballo, que ha venido desempeñando funciones jurisdiccionales como sustituta, en la Sección Social del Tribunal de Instancia de Toledo, Plazas números 1,2 y 4 durante los días 13 al 17 de julio de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 11 de enero de 2024 sobre la habilitación a efectos retributivos y de seguridad social de días para el dictado de resoluciones judiciales con posterioridad al cese del llamamiento al ejercicio de funciones judiciales de magistrados suplentes y jueces sustitutos, se autoriza la continuidad en el llamamiento previamente efectuado, de la Juez sustituta Dña. Cristina García Carballo de

CINCO DÍAS, esto es, del 20 al 24 de julio de 2026, para el dictado de las resoluciones pendientes correspondientes a los siguientes procedimientos:

Seguridad Social: incapacidad permanente total 916/2025, Seguridad Social: incapacidad permanente total 115/2025, Seguridad Social: reclamación alta médica 936/2025, Seguridad Social: impugnación resolución denegatoria del derecho a la prestación extraordinaria de cese de actividad de trabajadores autónomos 934/2025, Seguridad Social: complemento de maternidad y solicitud 1391/2024, Despido 885/2025, Procedimiento Ordinario: demanda en reclamación de salarios 908/2025, Procedimiento Ordinario: demanda en reclamación de salarios 919/2025.

Todo ello sin perjuicio de la obligación de dictado de las resoluciones procedentes en los plazos procesales o legalmente establecidos y siendo la causa de la sustitución correspondiente al código CJ (dictado de sentencia), que figura en el elenco de causas aprobadas a efectos de su certificación por el Ministerio de Justicia, debiendo comunicarse dicha circunstancia al Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial para que consigne dicho código y causa en la certificación correspondiente.

Participése el presente acuerdo a la Audiencia Provincial respectiva, así como al Magistrado/a suplente o Juez/a sustituto/a interesado, a los Juzgados afectados, así como a la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia, para su conocimiento y efectos. Participése al Consejo General del Poder Judicial para la ratificación de la medida, sin perjuicio de su ejecución inmediata por necesidades del servicio. Conforme a lo dispuesto en el art. 160.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dese cuenta a la Sala de Gobierno del presente acuerdo en su próxima reunión.

Dña. Pilar Astray Chacón, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.”

- 11º.-** Darse por enterada y ratificar el llamamiento efectuado a la Jueza Sustituta doña María José Gaona Atienza, para hacerse cargo de la plaza n.º1 del Tribunal de Instancia de Guadalajara, sección de Violencia sobre la Mujer, los días 29 de septiembre al 1 de octubre de 2026, por el código C8 (Licencia para asistencia a cursos)-----
- 12º.-** Darse por enterada y ratificar el llamamiento efectuado por la Audiencia Provincial de Cuenca al Juez Sustituto don Miguel Girón Girón, para hacerse cargo de la plaza n.º2 del Tribunal de Instancia de Cuenca, sección Civil y de Instrucción, a partir del día 24 de septiembre de 2026 por el Código L01 (Vacante generada por traslado, ascenso o situación similar)-----
- 13º.-** Darse por enterada y ratificar el llamamiento efectuado por la Audiencia Provincial de Cuenca a la Jueza Sustituta doña María Belén Ruiz Belda, para hacerse cargo de la plaza n.º3 del Tribunal de Instancia de Cuenca, Sección Civil y de Instrucción, desde el día 24 de septiembre de 2026, por el código L01 (Vacante generada por traslado, ascenso o situación similar)-----

**14º.-** Tomar conocimiento del acuerdo de fecha 16 de septiembre de 2026 de la Ilma. Sra. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha la Mancha, de fecha veintisiete de julio de 2026, del siguiente tenor:

“Por el cual se acuerda la prórroga de jurisdicción de D<sup>a</sup>. Gregoria Sánchez-Reseco Prieto, JUEZA SUSTITUTA en la SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN CLEMENTE (CUENCA), PLAZA N.º 1, a la SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN CLEMENTE (CUENCA), PLAZA N.º 2, a partir del día 24 de septiembre de 2026.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 104 del Reglamento de la Carrera Judicial, concurren circunstancias excepcionales que impiden la cobertura por otro medio de dicho Órgano al ser necesario cubrir con el Juez sustituto que actualmente ocupa dicha plaza, la Plaza n.º 2 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Cuenca, por tener preferencia al ser competente en materia Mercantil y estar la plaza vacante al haber participado su titular en el concurso de traslado entre miembros de la carrera judicial y no resulta posible ni cubrir dicho órgano mediante sustitución profesional voluntaria, ni otra forma de sustitución disponible, lo cual abocaría, de no procederse a dicha prórroga, a la suspensión de todos los señalamientos del órgano judicial.

Se dan pues, circunstancias excepcionales y extraordinarias que han permitido que el CGPJ apruebe de forma excepcional dicha prórroga.

Conforme a lo dispuesto en el art. 160.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dese cuenta a la Sala de Gobierno del presente acuerdo en su próxima reunión.

Dña. Pilar Astray Chacón, Presidenta del Tribunal Superior “-----.

**15º.-** Fuera del orden del día, propuesta de la Excm. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia para la petición de la concesión de la cruz distinguida de Primera clase a los siguientes Magistrados/a y Letrados de la Administración de Justicia, absteniéndose y abandonando la Sala los magistrados/as afectados por la propuesta:

- -Ilma. Sra. Dña. Rosario Sánchez Chacón, por sus méritos acreditados en el desempeño de su cargo, también en el ámbito jurídico, la intensa colaboración prestada con la Sala de Gobierno asumiendo el puesto de asesora confidencial durante años, su implicación en la coordinación de la implantación de los Tribunales de Instancia y el reconocible e implicado desempeño de sus funciones gubernativas como Presidenta de la Audiencia Provincial de Albacete.
- Ilmo. Sr. D. José María Rives, Presidente de la Audiencia Provincial de Cuenca, por su dedicación y méritos constantes, disponibilidad para efectuar sustituciones voluntarias en otra Audiencia Provincial y en el Tribunal Superior, el desempeño meritorio de sus funciones de coordinación y los sobrados méritos jurídicos suficientemente acreditados.
- Ilmo. Sr. D. Ricardo Gallego Córcoles, Presidente del Tribunal de Instancia de Guadalajara, por su gran implicación, asumiendo sustituciones en los órganos que lo precisaran, su mérito acreditado en las funciones gubernativas de la Sala de Gobierno

y en el desarrollo de las funciones como Presidente del Tribunal de Instancia, así como sus sobrados méritos jurídicos suficientemente acreditados.

La Sala de Gobierno, por unanimidad de los presentes, habiendo abandonado la sala los magistrados afectados, se adhiere a la propuesta formulada por la Presidenta, ratificándola en todos sus términos.

Incorporados de nuevo los Magistrados referidos, se acuerda igualmente, sobre la petición de concesión de la cruz distinguida de San Raimundo de Peñafort, primera clase a:

- Ilmo. Sr. D. Pedro Benito López Fernández, por sus sobrados méritos en el desempeño de sus funciones gubernativas, gestión del traslado al nuevo edificio, puesta en marcha del nuevo diseño organizativo, dedicación profesional y méritos jurídicos suficientemente acreditados
- Y a los siguientes Letrados de la Administración de Justicia:
- Ilmo. Sr. D. Sigfrido Mangas Morales, por sus sobrados méritos a favor de la administración de justicia, desempeño de sus cargos, coordinación e implantación de los nuevos modelos de oficina y los méritos jurídicos suficientemente acreditados.
- Ilma. Sra. Dña. María Jesús García Guerrero, por sus sobrados méritos a favor de la administración de justicia, desempeño de sus cargos, coordinación e implantación de los nuevos modelos de oficina y los méritos jurídicos suficientemente acreditados.

La Sala de Gobierno por unanimidad se adhiere a la propuesta formulada por la Presidenta, ratificada en sus propios términos.

16º- Propuesta de la Excma. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y el Ilmo. Sr. Secretario de Gobierno, para la petición de la concesión de la cruz distinguida de San Raimundo de Peñafort, segunda clase, a los siguientes funcionarios/as.

- Dña. Victoria Martínez López, funcionaria del cuerpo de Auxilio, con destino en la Secretaría de Gobierno.
- Dña. María del Carmen Toledo Cuellar, funcionaria del cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en la actualidad en plaza de Gestora Adjunta del Servicio Común General del Tribunal de Instancia de Toledo.
- Dña. Mercedes Saiz Carrasco, funcionaria del cuerpo de Tramitación Procesal Administrativa y Gestión Procesal, con destino en esta fecha como gestora del Servicio Común de Tramitación del Tribunal de Instancia de Cuenca.
- D. Pedro Rodríguez Luna, funcionario del cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en la actualidad en funciones como GPA adjunto del Servicio Común de Tramitación del Tribunal de Instancia de Ciudad Real.
- D. Francisco Manuel Soto Infantes, funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, habilitado como funcionario del Cuerpo de Gestión en el Servicio Común de Ejecución del Tribunal de Instancia de Guadalajara.

Examinados los méritos que constan en este Tribunal Superior de Justicia y los informes y propuestas de los respectivos secretarios coordinadores, la Sala de Gobierno se adhiere a la propuesta formulada por la Presidenta y Secretario de Gobierno de este Tribunal, ratificándola en sus propios términos.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, se procede a continuación a dar lectura de los acuerdos adoptados siendo aprobados por unanimidad de los Sres. Vocales asistentes, dándose por terminada la sesión a las doce treinta horas, levantándose la presente acta que es firmada por la Sra. Presidenta, lo que certifico como Secretario de Gobierno en funciones.

**VºBº**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LA PRESIDENTA**